

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

REGLAMENTO de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, fracciones XXI y XXII, y 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están facultados para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, así como para emitir las disposiciones necesarias para el ascenso y promociones por escalafón de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

SEGUNDO. El Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional establece el sistema de escalafón que deberá regir las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas y, en el artículo 49, la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de expedir, de común acuerdo con el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, un Reglamento de Escalafón;

TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitió el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Reglamento de Escalafón del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Con motivo de las reformas constitucionales que entraron en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal que cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; y,

QUINTO. El veinticinco de enero de dos mil cinco se aprobó el Acuerdo General Plenario 4/2005, que modificó y actualizó la estructura burocrática y las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el cual fue sustituido por los diversos Acuerdos Generales Plenarios 8/2005 y 16/2005, actualmente en vigor). Derivado de la mencionada modificación, se estableció una nueva denominación de los puestos en este Alto Tribunal, lo que provocó que los previstos en el Reglamento de Escalafón del Poder Judicial de la Federación ya no sean acordes con los que actualmente existen, por lo que se estima conveniente expedir un nuevo Reglamento de Escalafón.

En consecuencia, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. Este Reglamento tiene por objeto establecer el sistema y procedimiento para efectuar el ascenso y permutas de los trabajadores de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTICULO 2. Este ordenamiento reglamenta los artículos relativos al Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 3. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sindicato del Poder Judicial de la Federación, sus trabajadores de base y la Comisión Mixta de Escalafón.

Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Comité de Gobierno y Administración, el cual tendrá amplias facultades para interpretar el mismo.

ARTICULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aptitud:** La disposición para el trabajo, la iniciativa, la eficiencia y eficacia, la capacidad creadora y asertiva;
- II. **Comisión:** La Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- III. **Concurso escalafonario:** El procedimiento mediante el cual la Comisión califica los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la evaluación de los factores a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional;
- IV. **Disciplina:** El cumplimiento de las instrucciones dictadas a un trabajador por su superior jerárquico, en relación con la normatividad aplicable a las funciones propias de aquél, y la adaptación a las rutinas de trabajo durante la jornada laboral; asimismo, la compostura y respeto mostrados a los jefes, compañeros y público en general;
- V. **Escalafón:** El sistema organizado para efectuar las promociones de los trabajadores de base de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. **Factores escalafonarios:** El conjunto de elementos que determinan la idoneidad de un individuo dentro del escalafón;
- VII. **Grupo Escalafonario:** El conjunto de puestos cuyas funciones tienen características comunes de tipo general;
- VIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- IX. **Ley Reglamentaria:** Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional;
- X. **Oficialía Mayor:** La Secretaría General de la Presidencia y/o Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XI. **Organos de la Suprema Corte:** Las Salas, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia y/o Oficialía Mayor, las Secretarías Ejecutivas, la Contraloría y todas las Direcciones Generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII. **Permuta:** El intercambio de servidores públicos en plazas del mismo puesto y rango;
- XIII. **Plazas:** La unidad presupuestal, establecida en número variable, dentro de cada puesto;
- XIV. **Plazas de nueva creación:** Las unidades presupuestales creadas por el Pleno, en adición a las ya existentes;
- XV. **Plazas vacantes definitivas:** Las que se generan en virtud de que la plaza existente queda sin titular por tiempo indefinido;
- XVI. **Plazas vacantes temporales:** Las que se generan en virtud de que el titular de la plaza disfruta de una licencia de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVII. **Plazas desiertas:** Las que se producen por haberse terminado el proceso escalafonario, respecto de una plaza vacante temporal o definitiva, sin que haya un trabajador aspirante que satisfaga los requisitos del puesto;
- XVIII. **Plazas vacantes de última categoría:** Son las de rango inferior del puesto de menor categoría que deberán cubrirse en los términos del artículo 62 de la Ley Reglamentaria;
- XIX. **Pleno:** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XX. **Puesto:** La unidad impersonal de trabajo a la que las normas atribuyen determinadas responsabilidades y derechos;
- XXI. **Puntualidad:** El cumplimiento del horario de labores señalado en el Acuerdo General respectivo;
- XXII. **Sindicato:** El Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación;
- XXIII. **Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,
- XXIV. **Trabajadores de base:** Los señalados en el artículo 182 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 5. El ascenso de los trabajadores de base se determinará, en términos del artículo 50 de la Ley Reglamentaria, mediante la evaluación de los factores escalafonarios siguientes: los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, la disciplina y la puntualidad.

ARTICULO 6. Las plazas de base que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son las siguientes:

- I. Vacantes definitivas;
- II. Vacantes temporales por más de seis meses; y,

III. De nueva creación que no sean de las previstas en el artículo 180 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 7. Forman parte del escalafón, pero su asignación no está sujeta a concurso:

- I. Plazas vacantes temporales hasta por seis meses;
- II. Plazas desiertas; y,
- III. Plazas vacantes de última categoría;

Los nombramientos para ocupar las plazas a que se refieren las fracciones I y II serán propuestos por los titulares de los órganos de la Suprema Corte a la Oficialía Mayor, al Comité de Ministros o a la Sala que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables.

Las plazas a que se refiere la fracción III serán cubiertas conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Reglamentaria cuando la vacante sea del rango f del grupo VIII, conforme a las propuestas que alternadamente presenten el Sindicato y la Suprema Corte, por conducto del titular del órgano en donde se encuentra la vacante.

En estos casos, los aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 8. La Comisión Mixta de Escalafón se integrará con un representante de la Suprema Corte nombrado por el Pleno, a propuesta del Comité de Gobierno y Administración, y un representante del Sindicato nombrado por su Secretario General. En caso de empate designarán a un servidor público de la Suprema Corte como árbitro. Si no hay acuerdo, la designación la hará la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en un término que no excederá de diez días hábiles, de una lista de cuatro candidatos propuestos por los comisionados.

La Suprema Corte, a través del Pleno, y el Sindicato, por conducto de su Secretario General, nombrarán representantes suplentes que funcionarán cuando los titulares estén ausentes o impedidos.

Los representantes de la Suprema Corte y del Sindicato, durarán en el cargo tres años y podrán ser reelectos por otro periodo igual.

ARTICULO 9. Corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón:

- I. Aplicar las disposiciones de este Reglamento;
- II. Convocar y celebrar los concursos para cubrir las plazas sujetas a éstos, previa certificación que realice la Dirección General de Personal sobre el estado que guardan las plazas;
- III. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los casos que lo considere necesario, certifique si las plazas sujetas a concurso son de base o de confianza;
- IV. Resolver los recursos de reconsideración que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios;
- V. Publicar en medios electrónicos el resultado de los concursos y de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración;
- VI. Proporcionar los informes que soliciten el Pleno, las Salas, el titular del órgano respectivo, el Sindicato y el titular de la Dirección General de Personal;
- VII. Comunicar a los interesados y al titular del órgano respectivo las resoluciones emitidas por la Comisión;
- VIII. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedades del personal de base tomando en cuenta la generada en el Poder Judicial de la Federación y la del puesto;
- IX. Proponer al respectivo Comité de Ministros los nombramientos derivados de la aplicación del procedimiento escalafonario;
- X. Conocer y resolver de plano sobre los impedimentos que planteen los trabajadores concursantes o los propios comisionados por algunas de las causas que establece el artículo 47 de este Reglamento; y,
- XI. Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 10. La Comisión contará con un secretario y el personal subalterno que fije el Comité de Gobierno y Administración. El secretario será designado por el Presidente de la Suprema Corte a propuesta de la Comisión y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar fe de los actos de la Comisión;
- II. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- III. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;
- IV. Abrir expediente de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;
- V. Vigilar el trámite de los expedientes que se inicien con motivo de los recursos de reconsideración;
- VI. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;
- VII. Vigilar que el personal a su cargo notifique las resoluciones y acuerdos de la Comisión;
- VIII. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión; y,
- IX. Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 11. La Comisión sesionará con la presencia de sus dos integrantes o sus suplentes y los votos serán nominales. El árbitro o su suplente votarán en caso de empate.

Los acuerdos serán tomados por unanimidad o mayoría de votos y firmados por los asistentes a la sesión, con el secretario que dará fe.

ARTICULO 12. Las promociones que se presenten ante la Comisión se harán por escrito y no requerirán de formalidad alguna; los acuerdos y las resoluciones que sobre ellas recaigan se harán del conocimiento de los interesados mediante oficio que se les notificará dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

ARTICULO 13. Los órganos de la Suprema Corte, el Sindicato y los trabajadores deben proporcionar a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera, todos aquellos datos que sean necesarios para resolver los asuntos de su competencia. En caso de que exista algún impedimento legal o material para ello, deberán ponerlo en conocimiento de dicha Comisión para que ésta prevea lo que corresponda.

ARTICULO 14. La Suprema Corte proporcionará a la Comisión los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su eficaz funcionamiento.

CAPITULO TERCERO DEL ESCALAFON

ARTICULO 15. Para integrar el escalafón la Comisión contará con los organigramas de las áreas o estructuras de la Suprema Corte proporcionados por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico. Asimismo, podrá consultar en la Dirección General de Personal los expedientes de los trabajadores de base.

ARTICULO 16. Conforme al Catálogo de Puestos de la Suprema Corte y los organigramas respectivos, el escalafón se dividirá en grupos, rangos y plazas.

ARTICULO 17. El escalafón de la Suprema Corte se formará adscribiendo a los trabajadores de base, según la naturaleza y afinidad de los servicios que prestan y cualquiera que sea la denominación presupuestal que tengan, en los grupos siguientes:

- I. **Grupo Taquígrafo Judicial:** Comprende los puestos cuyas funciones implican acudir a las sesiones del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte con el fin de elaborar una versión impresa de lo sostenido en ellas por los Ministros y los demás servidores públicos que participen en las mismas, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables ("Taquígrafo Judicial Parlamentaria");
- II. **Grupo Profesional:** Incluye puestos que deben ocuparse por personal responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo se requiere de la aplicación de conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura ("Profesional Operativo");
- III. **Grupo Secretarial:** Comprende los puestos cuyas funciones consisten en realizar labores taquimecanográficas y de ejecución y control, tanto de las comunicaciones telefónicas como de las diversas de correspondencia del área o del servidor público de mando al que esté adscrito, así como de organizar diversas actividades para el mejor funcionamiento de éstos ("Secretaria");

- IV. Grupo Técnico Operativo:** Comprende puestos en los que el servidor público es responsable de ejecutar diversas labores para cuyo desarrollo requiere de la aplicación de habilidades y destrezas adquiridas mediante una formación específica ("Técnico Operativo");
- V. Grupo Vehicular:** Comprende los puestos en los que los servidores públicos son responsables de conducir, resguardar y verificar el buen estado de los vehículos asignados a un servidor público de nivel inferior al de los Ministros, o a una determinada área cuyas funciones implican el traslado de personas o de bienes, con base en la aplicación de habilidades y destrezas propias de su función ("Chofer");
- VI. Grupo Técnico en Previsión Social:** Incluye puestos que requieren de la aplicación de conocimientos especializados y habilidades relacionadas con la salud o la educación inicial, preescolar o primaria ("Técnico en Previsión Social");
- VII. Grupo Técnico en Alimentos:** Se integra con puestos que requieren de la aplicación de conocimientos especializados y habilidades relacionadas con el procesamiento y manejo adecuado de los recursos necesarios para los servicios de alimentación proporcionados por la Suprema Corte ("Técnico en Alimentos"); y,
- VIII. Grupo de Servicios:** Se integra con puestos cuyas funciones conciernen al desempeño de labores de mantenimiento y la realización de diversos oficios ("Oficial de Servicios").

ARTICULO 18. Los grupos anteriores son independientes y los movimientos de escalafón se harán dentro de cada uno de ellos; sin embargo, excepcionalmente, el personal podrá pasar de un grupo a otro, cuando satisfaga los requisitos a cubrir en la vacante de que se trate, así como los señalados en el artículo anterior de este Reglamento, conforme a la valoración que realice de los mismos la Comisión.

ARTICULO 19. Los grupos mencionados en el artículo 17 de este Reglamento corresponden a cada uno de los puestos del catálogo respectivo, tendrán seis rangos y el número de plazas señaladas en el respectivo Acuerdo General Plenario.

ARTICULO 20. Tienen derecho a participar en el concurso para el ascenso escalafonario dentro del grupo al que pertenezcan todos los trabajadores de base que tengan un mínimo de seis meses ininterrumpidos de servicio, salvo por licencia con goce de sueldo, en el rango inmediato inferior al de la plaza vacante, cuando satisfagan los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva.

En el caso de vacantes rango f en la convocatoria correspondiente se determinarán los criterios para ocuparla tomando en cuenta las funciones a cargo de la plaza respectiva.

ARTICULO 21. Los trabajadores no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria. En el caso de los trabajadores de base que ocupen una plaza de confianza al servicio de la Suprema Corte, una vez que se reincorporen a su plaza de base, podrán participar en los concursos escalafonarios sin que su antigüedad se vea interrumpida por el tiempo que se hayan desempeñado en el puesto de confianza.

CAPITULO CUARTO DE LA EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTICULO 22. Los factores escalafonarios se evaluarán en los términos señalados en este Capítulo.

ARTICULO 23. La Comisión tomará en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los siguientes porcentajes:

- I. Antigüedad:**
 - a)** En el Poder Judicial de la Federación:
10%
 - b)** En la plaza y rango que se ocupa:
10%
- II. Disciplina:**
10%
- III. Puntualidad:**
10%
- IV. Conocimientos:**

45%

IV. Aptitud:

15%

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.

ARTICULO 24. Para la evaluación de la antigüedad de las personas que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará a la Dirección General de Personal un reporte con la actualización de la generada en el Poder Judicial de la Federación, así como en la plaza y rango que ocupan.

La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo.

ARTICULO 25. La Comisión evaluará la disciplina tomando en cuenta los informes rendidos por el titular del área respectiva, a los que acompañarán, en su caso, copias de las menciones de reconocimiento u honoríficas o de las actas en las que conste alguna irregularidad.

ARTICULO 26. La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el área de trabajo, reportados por la Dirección General de Personal, cuando el control de asistencia se realice por medio de tarjeta y, con base en los informes rendidos mensualmente a esa Dirección General por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno.

La Dirección General de Personal elaborará el formato autorizado para rendir esos informes.

ARTICULO 27. Los conocimientos se evaluarán considerando el resultado del examen que se practique a los concursantes, el cual deberá versar sobre aspectos relacionados con las funciones de la plaza vacante.

El examen será propuesto a la Comisión por el titular del área a la que pertenezca la vacante, la cual podrá adicionar preguntas relacionadas con las funciones de la plaza vacante.

En caso de que la Comisión opte por formular preguntas adicionales, su valor será equivalente al 30% de la calificación del examen de conocimientos.

El examen será aplicado por un integrante de la Comisión, en el lugar que ésta determine, con apoyo del personal a su cargo.

Tanto el titular del área de adscripción de la plaza vacante como la Comisión serán responsables de guardar la confidencialidad de los exámenes.

La Comisión expedirá los lineamientos que, atendiendo a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, rijan la aplicación y la evaluación de los exámenes.

ARTICULO 28. Si durante la aplicación del examen se produce alguna irregularidad podrá exponerse en el momento del examen o al finalizar éste, a fin de que en el acta respectiva se haga constar la incidencia.

En las propias actas se asentarán, en su caso, las declaraciones del aspirante inconforme, así como de quienes intervengan en el examen en representación de la Comisión.

ARTICULO 29. La aptitud será evaluada por la Comisión con base en los reportes que rindan para tal efecto los titulares de las áreas a las que se encuentren adscritos los aspirantes.

Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por la Dirección General de Personal.

CAPITULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTICULO 30. Los movimientos de ascenso se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. El titular del respectivo órgano de la Suprema Corte, informará por escrito, bajo su responsabilidad, a la Comisión y a la Dirección General de Personal, las vacantes a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, incluyendo su propuesta de examen de conocimientos que deberá aplicarse para cubrir la vacante;
- II. Al tener conocimiento de la vacante, la Comisión solicitará a la Dirección General de Personal la certificación de que la plaza se encuentra vacante y expedirá la convocatoria respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes, misma que se fijará en lugar visible y de mayor concurrencia en el centro de trabajo; asimismo, contendrá los datos y los requisitos para ocupar la vacante de que se trate, así

como el plazo para que los interesados presenten su solicitud, el cual no podrá ser inferior a tres días hábiles;

En las convocatorias de los concursos escalafonarios se precisarán el puesto y rango de la plaza para la que se concursa, el nivel académico o de estudios técnicos necesarios y los demás requisitos que se estimen convenientes de acuerdo a la naturaleza de las funciones de la vacante.

- III. La Comisión deberá requerir a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pronunciamiento sobre la naturaleza de base o de confianza de la plaza vacante;
- IV. Al día siguiente a aquél en que concluya el plazo para presentar solicitudes, el secretario de la Comisión solicitará del área que corresponda los datos necesarios para la evaluación de la antigüedad, la disciplina y la puntualidad del personal inscrito.

Los informes respectivos deberán remitirse a la Comisión en un plazo de cinco días hábiles.

- V. Con base en la información recabada la Comisión determinará qué personas cumplen con los requisitos para participar en el concurso.

La lista respectiva se publicará en el lugar previsto en la convocatoria y en ella se precisará el lugar y la fecha en que se celebrará el examen, debiendo mediar entre esta publicación y la aplicación del examen no menos de tres días ni más de diez días hábiles.

- VI. Una vez que se tengan los resultados de los exámenes, la Comisión determinará la calificación definitiva de cada uno de los aspirantes, atendiendo a los porcentajes que señala el artículo 23 de este Reglamento.

ARTICULO 31. La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la más alta calificación.

En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y, por ende, desierta la plaza respectiva.

ARTICULO 32. En igualdad de condiciones será preferido el trabajador que acredite ante la Comisión que ésta es la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan dos o más en la misma situación, se otorgará la vacante al que tenga mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 33. La Comisión comunicará el resultado del concurso a los aspirantes, así como a las Direcciones Generales de Difusión e Informática para efectuar su difusión en la Red del Poder Judicial de la Federación, indicando los datos relevantes.

Si el ganador del concurso renunciara al ascenso escalafonario respectivo, la Comisión otorgará la vacante al aspirante que haya tenido la siguiente mejor calificación, siempre y cuando se ajuste a lo señalado en el artículo 31 de este Reglamento.

Las resoluciones que emita la Comisión serán enviadas al titular del órgano correspondiente donde se encuentre la vacante y a la Dirección General de Personal para su debido cumplimiento, al Comité de Ministros correspondiente y, en su caso, al Presidente de la Suprema Corte para su conocimiento.

ARTICULO 34. La Comisión integrará un expediente por cada vacante, con los documentos siguientes:

- I. La convocatoria que se expida;
- II. Los datos de los trabajadores que presenten solicitud para concursar por alguna plaza vacante;
- III. La certificación de que la plaza se encuentra vacante;
- IV. El pronunciamiento sobre la naturaleza de base o de confianza de la vacante;
- V. Los exámenes o descripción de las pruebas o reportes que se apliquen a los concursantes;
- VI. Las tablas de antigüedad que se aprueben para los concursos respectivos;
- VII. Las resoluciones que se emitan; y,
- VIII. Los demás que resulten necesarios atendiendo a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 35. El trabajador que como resultado de un concurso se encuentre ocupando una plaza provisionalmente tendrá derecho a ocupar la vacante definitiva que se presente en ésta, sin someterse a un nuevo concurso, siempre y cuando no se hubiesen levantado actas en las que conste una irregularidad atribuible al mismo durante el tiempo en que haya gozado de nombramiento provisional.

ARTICULO 36. Los trabajadores beneficiados con un ascenso deberán ocupar el puesto en el área donde se originó la vacante.

A dichos trabajadores se les otorgará en la plaza que ocupaban una licencia sin goce de sueldo a fin de que en caso de no obtener la base en la nueva plaza puedan reincorporarse a su plaza de origen, a la cual deben renunciar en el supuesto de que reciban un nombramiento de base en la plaza a la que hayan ascendido.

Los trabajadores beneficiados podrán renunciar al ascenso concedido y permanecer en su plaza siempre y cuando la renuncia sea dirigida a la Comisión por escrito, en un plazo que no exceda de tres días hábiles a partir de la fecha en que se les notifique el resultado del examen correspondiente.

ARTICULO 37. Los nombramientos que se otorguen en las plazas de base se darán en el rango que correspondía a su anterior ocupante. En las plazas de nueva creación y en las vacantes de última categoría los nombramientos se otorgarán en el rango inferior del puesto correspondiente.

CAPITULO SEXTO DE LAS PERMUTAS

ARTICULO 38. Los trabajadores tendrán derecho a solicitar su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que tengan nombramientos en el mismo puesto y rango.

ARTICULO 39. Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de las funciones asignadas a las plazas de base permutadas sin incidir en forma alguna en los aspectos de carácter escalafonario.

ARTICULO 40. Las solicitudes de permutas deberán dirigirse por los trabajadores interesados a la Comisión, la que recabará el visto bueno de los titulares de los órganos respectivos. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre, puesto, rango, número de expediente, órgano de adscripción y horario de los permutantes;
- II. Razones de la permuta;
- III. Firma de aceptación de los permutantes; y,
- IV. Certificación expedida por la Dirección General de Personal, de que a esa fecha no se hubiere iniciado trámite prejubilatorio por parte de los permutantes en dicha unidad administrativa, la que deberá expedirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su solicitud.

Los titulares de los órganos respectivos deberán pronunciarse sobre la solicitud de permuta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera por la Comisión.

La Comisión deberá resolver sobre la permuta dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 41. Cualquier interesado en una permuta podrá desistir de ella mientras no sea resuelta por la Comisión, mediante gestión por escrito. Una vez aprobada la permuta sólo podrá revocarse por resolución de la Comisión con base en la solicitud suscrita por los permutantes y los titulares de los órganos respectivos.

ARTICULO 42. Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá solicitar otra sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la última permuta.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS RECONSIDERACIONES

ARTICULO 43. Contra las resoluciones de la Comisión, los trabajadores podrán interponer el recurso de reconsideración cuando estimen que en ellas:

- I. Se realizó una inexacta o incorrecta evaluación de los factores escalafonarios o se actualizaron irregularidades durante el procedimiento en perjuicio del recurrente;
- II. Se negó la autorización de una permuta, no obstante cumplir los requisitos para ello;
- III. Se emitieron sin haberse resuelto previamente sobre el impedimento que se hubiere hecho valer; y,
- IV. Se elaboró incorrectamente el cuadro de antigüedad a que alude el artículo 9, fracción VIII, de este Reglamento.

ARTICULO 44. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique a los trabajadores la resolución definitiva o se publique el cuadro de antigüedad.

ARTICULO 45. Al recurso se deberán acompañar las pruebas que lo sustenten. Sólo en el caso de que no obren en su poder porque no se le hayan expedido o por alguna otra causa plenamente justificada a juicio de la Comisión, se les otorgará un plazo de cinco días hábiles para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá recabar oficiosamente las pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 46. Los recursos de reconsideración serán resueltos por la Comisión, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el recurrente presente las pruebas o fenezca el plazo que se le hubiere otorgado.

Contra la resolución que emita la Comisión en el recurso de reconsideración no procederá ningún otro recurso o medio extraordinario de defensa, lo que implica que es inatacable para todos los efectos legales.

CAPITULO OCTAVO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTICULO 47. No son recusables los integrantes de la Comisión, pero deberán manifestar que están impedidos en los siguientes casos:

- I. Si tienen parentesco con alguno de los concursantes en línea recta sin limitación del grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los concursantes;
- III. Si está participando como concursante en el mismo concurso;
- IV. Si hizo promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los concursantes; y,
- V. Cuando la plaza a concursar pertenezca al área laboral a la que se encuentre adscrito o dependa directamente del mismo.

ARTICULO 48. El representante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practiquen los exámenes respectivos. La Comisión calificará de plano el impedimento y, en su caso, llamará al suplente.

ARTICULO 49. Si el que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier interesado podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución.

La Comisión resolverá oyendo al objetado y, en su caso, designará suplente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día hábil siguiente de su depósito ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. El Pleno y el Sindicato designarán, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la vigencia del presente Reglamento, a sus representantes titular y suplente que integrarán la Comisión Mixta de Escalafón.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Escalafón, aprobado en la sesión del Pleno, del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Instalada la Comisión Mixta de Escalafón, en un lapso no mayor a treinta días hábiles, la Oficialía Mayor, por conducto de las áreas correspondientes, tomará las medidas conducentes para cumplir lo ordenado en el artículo 14 de este Reglamento.

QUINTO. Este Reglamento será aplicable a las vacantes que se generen a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. Publíquese este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que el REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION que antecede, fue emitido por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada ayer, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros **Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza** y Presidente **Mariano Azuela Güitrón.-** México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION que antecede, su depósito en la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación quedó formalizado mediante el acuerdo que ésta dictó hoy, y que, por lo tanto, el propio Reglamento entrará en vigor

mañana, veinticuatro de noviembre de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia constante de treinta y cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto Transitorio.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.